

Quejas relacionadas con el funcionamiento de la administración educativa universitaria

Informe del Defensor del Pueblo (II)

Las Universidades españolas están saturadas. No es éste el lugar ni el momento para analizar las causas ni para proponer soluciones, pero sí para dejar constancia de la grave preocupación del Defensor del Pueblo por este problema, derivada de las numerosas quejas que cada comienzo de curso se reciben en la Institución procedentes de jóvenes que ven frustrados sus deseos de iniciar estudios superiores o de realizar aquellos de su preferencia. Si en la educación está la base del futuro de todos, en un país moderno y con aspiraciones como el nuestro, debe hacerse un esfuerzo para que quienes tengan capacidad y ánimo para enfrentarse al reto de los estudios universitarios no hayan de desistir de su empeño o utilizar su energía en ramas del conocimiento ajenas a su vocación o aptitud.

Conviene, por último, dejar constancia en este punto de la dificultad que el Defensor del Pueblo ha encontrado en ocasiones a la hora de tramitar algunas quejas ante determinados Rectorados de Universidad.

Inobservancia de los criterios legales de admisión de alumnos.

El procedimiento para el ingreso en los Centros Universitarios para el curso 1988-89 viene regulado mediante Real Decreto 943/1986, 3e 9 de mayo, modificado parcialmente por el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio.

Según lo dispuesto en tales normas, en la tramitación del procedimiento para el ingreso de alumnos en los Centros Universitarios en los que la demanda de plazas es superior a su capacidad, establecida ésta de acuerdo con los módulos objetivos regulados por el Consejo de Universidades, las Universidades deben ordenar las solicitudes y adjudicar las plazas disponibles respetando las prioridades y aplicando los criterios de valoración establecidos legalmente.

Asimismo, las solicitudes de admisión de traslado de los alumnos que habiendo iniciado estudios universitarios deseen continuar estudios en diferente Universidad deben ser resueltas por el Rector de acuerdo con los criterios que determine la Junta de Gobierno de cada Universidad, en los que debe tenerse en cuenta el promedio de las calificaciones obtenidas con anterioridad a su acceso a la Universidad, y las calificaciones de su expediente académico, respetando, en todo caso, las prioridades y criterios de valoración establecidas en la mencionada normativa, cuando el ingreso se solicite para los Centros Universitarios en los que la demanda de plazas es superior a su capacidad.

El artículo 10.2 del Real Decreto 943/1986, indica que las Universidades, según determinen sus órganos de gobierno, adoptarán las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada disposición y resolverán sobre todas las solicitudes e incidencias que puedan presentarse.

A lo largo del año 1988 hemos analizado las normas de procedimiento para el ingreso en el curso 1988-89 adoptadas por algunas Universidades españolas, y en virtud de ello hemos podido comprobar que en algunos casos, para atender las solicitudes de admisión en los Centros Universitarios con limitación de plazas, la adjudicación de las mismas no había respetado, a nuestro entender, el orden de prelación establecido en los Reales Decretos ya mencionados, por los que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios.

En uno de los casos investigados, la Universidad afectada (la de Galicia) ha subsanado el error de inmediato adecuando, conforme a lo dispuesto a la normativa vigente, las normas de procedimiento existentes hasta entonces y admitiendo, en consecuencia, a todos los alumnos que fueron rechazados como consecuencia de la aplicación de la normativa antes citada. (Queja número 8.810.915.)

En los demás casos investigados se ha procedido a formular un recordatorio del deber legal que asiste a los órganos de gobierno de las Universidades de cumplir los preceptos legales por los que se regulan los procedimientos para el ingreso en los centros universitarios, y una sugerencia en orden a que se proceda a la revisión de las solicitudes de admisión que fueron denegadas en aplicación de la normativa que no se adecua a la legalidad. (Queja número 8.810.142.) Ya en 1989, la Universidad del País Vasco ha respondido a la recomendación y sugerencia formulada manifestando su no aceptación mediante un escrito que está siendo objeto de estudio en el momento de redactarse este informe.

Infracción del principio de igualdad en la adjudicación de becas del Plan de Formación de Personal Investigador.

Como ya hacíamos constar en el Informe Parlamentario correspondiente a 1987, con ocasión de una investigación practicada por esta institución, tuvimos conocimiento de que, en aplicación de los criterios de valoración de méritos adoptados por la Comisión de Investigación de la Universidad de León, se procedió a excluir de la lista de solicitantes de una beca del Plan de Formación de Personal Investigador en España y en el extranjero, por el único motivo de proceder de otra Universidad.

Consideró esta institución que la decisión de excluir al compareciente por el motivo alegado constituía una manifiesta infracción del principio de igualdad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución, por lo que procedió a formular a la Dirección General de Investigación Científica y Técnica una Recomendación, en orden a que en las Convocatoria de Programas de Becas de Formación de Personal Investigador se reconozca expresamente el derecho de todos los españoles que reúnan los requisitos académicos correspondientes, a solicitar la beca y ejercer la actividad subsiguiente, en su caso, en la Universidad de su elección, cualquiera que sea la Universidad en que haya realizado los estudios previos, sin que pueda ser motivo de exclusión o demérito en la valoración de su solicitud tal circunstancia.

Sin haber recibido respuesta del citado organismo sobre la aceptación o no de la Recomendación formulada, esta Institución ha investigado los criterios adicionales de selección de candidatos establecidos por la Universidad de León, con ocasión de la convocatoria de Becas de Formación de Profesorado y Personal Investigador, publicada por Orden de 27 de octubre de 1987.

En virtud de tales criterios, hemos comprobado que la Universidad de León resolvió primar con 0,4 puntos a los candidatos que hubieran realizado la carrera en dicha

Universidad, o el primer ciclo y por no existir especialidad o estudios completos hubieran finalizado su licenciatura en otra.

Considerando discriminatoria la actitud puesta nuevamente de manifiesto en la adopción de tales criterios de selección, esta Institución ha dirigido una Recomendación al Rector de la Universidad de León en similares términos que la formulada al director general de Investigación Científica y Técnica, es decir, significando que en los criterios de selección que sean fijados por la Universidad de León, así como en el proceso selectivo que se realice con ocasión de las Convocatorias de Programas de Becas de Formación de Personal Investigador, se respete plenamente el derecho de todos los españoles que reúnan los requisitos académicos correspondientes, a solicitar la beca y ejercer la actividad subsiguiente, en su caso, cualquiera que sea la Universidad en que haya realizado los estudios previos, sin que en ningún caso pueda considerarse motivo de exclusión o demérito en la valoración de su solicitud tal circunstancia.

La Universidad de León, ya vencido el año al que se contrae este Informe, ha respondido manifestando su aceptación a los criterios sustentados por esta Institución, aunque significando que criterios discriminatorios como el aquí tratado se aplican con generalidad en este y otros temas en la mayoría de las Universidades españolas.

Inexistencia de Consejo Escolar en Centro Público de Enseñanzas Artísticas.

El artículo 41 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, regula la composición de los Consejos Escolares de los Centros y habilita a la Administración Educativa competente para adoptar lo en él dispuesto a los Centros de características similares.

En cumplimiento de ello, el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, vino a regular la composición y nombramiento de los órganos de gobierno de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas.

La disfuncionalidad provocada por la falta de coordinación en el proceso de transferencias de competencias del Estado a las Comunidades Autónomas ha derivado en la persistencia del incumplimiento de lo establecido en el referido Real Decreto en un Centro de Enseñanzas Artísticas de la ciudad de Burgos (queja número 8.804.893).

Iniciadas las investigaciones en relación a este tema pudimos comprobar que la Administración central estima que es la Comunidad Autónoma la encargada de velar por la aplicación efectiva del Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre. Por su parte, la referida Comunidad Autónoma considera que es la Administración Central la competente en la aplicación de la mencionada disposición, ya que, aun cuando en lo referente a conservatorios es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, según establece el artículo 26.1.13 de su Estatuto, esta competencia no es inmediata, sino que será necesario el traspaso de funciones y servicios por la vía que señala preceptivamente el Real Decreto 1956/1983, de 29 de junio, para el ejercicio efectivo de la competencia.

Esta Institución, valorando prioritariamente la necesidad de dar urgente cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre Órganos de Gobierno de los Centros Públicos de Escuelas de Artes Aplicadas, ha puesto cuanto antecede en conocimiento de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección. Las actuaciones iniciadas en este sentido se encuentran actualmente en tramitación.

Demoras excesivas en la tramitación de expedientes de convalidación de estudios.

La homologación de títulos extranjeros a que se refiere el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, supone el reconocimiento en España de la validez oficial a los efectos académicos de los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.

El Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, establece en su articulado un procedimiento dirigido a agilizar y simplificar el largo y complejo trámite administrativo que contemplaba la anterior legislación en esta materia.

Demoras en la devolución de las tasas académicas.

Se han recibido numerosas quejas que hacen referencia al lento trámite que supone el procedimiento de devolución del pago de los derechos de matrícula que, una vez hecho efectivo por los alumnos, solicitaron con posterioridad la anulación de las matrículas u obtuvieron el beneficio de la exención del pago de tasas previsto en la actual normativa de concesión de becas o ayudas al estudio.

De las quejas recibidas que hacen referencia a este problema, cabe resaltar aquellas que provienen de alumnos de las Escuelas Sociales, dependientes aún del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (quejas números 8.701.809; 8.710.800 y 8.711.726).

En las investigaciones seguidas por esta Institución con ocasión de las quejas de referencia, hemos obtenido la agilización por parte de la Administración de los trámites pendientes, una vez verificada la procedencia o no de la devolución solicitada.

Demoras en dictar resolución expresa sobre las reclamaciones o recursos formulados.

El resultado de las investigaciones practicadas por esta Institución con ocasión de las quejas recibidas por alumnos universitarios denunciando la excesiva demora en resolver los recursos presentados, por parte de los órganos rectores de las Universidades o de otros Centros de Educación Superior, demuestran la especial dificultad que supone para algunas Universidades el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo en cuanto a los plazos establecidos para las notificaciones de las resoluciones que deban recaer sobre tales recursos (quejas números 8.707.976; 8.711.595; 8.800.718; 8.803.871).

Hemos observado, asimismo, que esta dificultad se agrava en algunas Universidades especialmente en determinadas épocas del curso universitario, en las que coinciden con el comienzo del curso académico la presentación de numerosas reclamaciones contra solicitudes de acceso, así como desestimaciones de traslados de expedientes, anulaciones de matrícula, solicitudes de convalidaciones, etcétera. (Queja número 8.810.255.)

En todos los casos investigados por esta Institución se ha obtenido el reconocimiento de la irregularidad detectada por parte de la Administración Universitaria, y la inmediata resolución del recurso o reclamación pendiente.

A pesar de ello, la tramitación de este tipo de quejas ha requerido una actuación urgente de los asesores del área ante el órgano universitario donde se estaba produciendo la demora en aquellos casos en los que la persistencia de la misma podía suponer la pérdida del curso académico para el solicitante (queja número 8.801.851).